

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Sea lo primero resaltar que, mediante auto de fecha Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021), este Despacho Judicial tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo demandado del auto admisorio de la demanda de data 1 de Octubre de 2021, al colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 301 para su procedencia, como lo fue, el escrito de intervención allegado por el señor ROIVER MARTINEZ NIÑO, por intermedio de apoderado judicial, antes de practicársele la notificación por aviso por parte de la demandante, actuación que se acreditó en el paginario el día 19 de Enero de 2022, cuando se allega por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el memorial contentivo de la práctica de dicha notificación.

Decantado lo anterior, al estar integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto y, pese a que no se indica en la nota secretarial que antecede, pero verificado por el Despacho que el término de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, feneció, lo que deviene es fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P.

En consecuencia de lo acotado se,

RESUELVE

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos visibles de folios 6 al 18 del expediente digital.

DE LA PARTE DEMANDADA: Dese valor probatorio a los documentos visibles en el archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE MARZO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptibles de confesión, según las voces del Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, según lo rituado por el Artículo 372 – 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. AUMENTO ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00321-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e59dfad2a65e13eaccb4070762de3688df2192deac219b4f56567304762db05

Documento generado en 03/03/2022 09:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**